



*******(1)**

VS.
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 64/2021 S.E.
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda en virtud de que el acto administrativo impugnado no es competencia de esta Sala Especializada.

II.- ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El quince de abril de dos mil veintiuno la parte actora promovió el juicio en que se actúa ante la Segunda Sala de este Tribunal, demandando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a diversas peticiones presentadas por la parte actora a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2.- Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala declinó la competencia por materia a esta Sala Especializada, remitiendo los autos del expediente el cuatro de mayo del año en curso.

3.- En auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción I, en relación con el artículo 50, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

4.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo antes referido ante la Segunda Sala de este Tribunal, mismo que remitió a esta Sala Especializada el referido recurso el treinta y uno de mayo del cursante año.

5.- A través de proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada admitió el recurso de reclamación y previno a la parte actora para que señalara domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California.

6.- En acuerdo de veintidós de junio del cursante año se tuvo a la parte actora señalando domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, y derivado de la entrada en vigor de



la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se requirió a la parte actora a efecto de señalar dirección de correo electrónico.

BAJA CALIFORNIA

7.- En auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora señalando cuenta de correo electrónico.

8.- Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó citar a la parte actora para oír la resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme a lo establecido en los artículos 4, fracción III, 6, 24, fracción VI, 24 BIS, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen la competencia de los Magistrados de Sala para resolver el recurso de reclamación que procede contra las resoluciones de éstos que desechen la demanda.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. La resolución que se impugna, en la parte conducente al desechamiento de demanda, es del tenor siguiente:

*"...De un estudio integral de la demanda se advierte que el juicio **resulta improcedente** al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que el Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.*

Se explica.

*La parte actora impugna en el presente juicio la negativa ficta recaída a los escritos presentados en fechas veintisiete de julio y doce de octubre de dos mil dieciséis, y uno de febrero, ocho de febrero, veinticuatro de marzo, cuatro de mayo, uno de junio, dieciséis de junio, catorce de agosto y doce de diciembre de dos mil diecisiete, relativo al cumplimiento del contrato de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número ***** (2), celebrado por la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por conducto del Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.*

*Del referido contrato (visible a fojas 53 a 65 de autos), exhibido por la parte actora anexo a su escrito de demanda, se advierte que éste fue celebrado con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que, de acuerdo a la declaración V y cláusula Vigésima Segunda, de subsecuente inserción, su cumplimiento sería con cargo a recursos federales provenientes del ***** (5), documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.*

"... DECLARA "EL AYUNTAMIENTO":



V.- Que para cubrir las erogaciones que deriven del presente contrato, serán con recursos provenientes del "***** (5)", de acuerdo con el oficio No. ***** (3) Y ***** (4) de fecha 25 de junio de 2015 emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana."

...
VIGÉSIMA SEGUNDA.- "EL CONTRATISTA", reconoce y acepta conocer todas y cada una de las Disposiciones que regulan el otorgamiento de apoyo económico o garantías para realizar obras correspondientes a este contrato con el Programa denominado: ***** (5), el cual es el origen de los recursos que cubre el importe del presente contrato."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la citada Ley de Obras Públicas, las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley, serán resueltas por los Tribunales Federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

El artículo aludido a la letra establece:

"Artículo 103.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

De lo anterior, se sigue que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **serán resueltas por los Tribunales Federales**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales**, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal



de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

Por lo tanto, si la controversia planteada por la parte actora surge con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública celebrado con base a la referida Ley de Obras Públicas y con cargo a recursos federales, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la citada ley así como en la tesis de jurisprudencia antes referida, **la competencia para conocer de dicha interpretación y cumplimiento corresponde a los Tribunales Federales**, lo anterior con independencia de que el contrato haya sido celebrado por una autoridad local, en razón que el artículo invocado expresamente otorga competencia a los citados tribunales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 40, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **es procedente desechar y se desecha la demanda."**

TERCERO.- Reseña de los agravios. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que le causa perjuicio el desechamiento de la demanda, aduciendo que la Sala hace una indebida interpretación de la causal de improcedencia invocada, ya que no obstante que el acto objeto materia de la controversia deriva de la una Ley federal como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la naturaleza de la autoridad con la cual se celebró es Municipal.
- Señala que ello le da la competencia material a la Sala Especializada para conocer del asunto y cita los artículos 22, fracciones I y V y 23, fracción II, inciso a) de la Ley que rige a este Tribunal.
- Refiere que el hecho de que una de las partes que celebraron el contrato objeto de incumplimiento, sea una autoridad municipal, le impide acudir ante un Tribunal Federal, pues no está en aptitud de satisfacer un requisito procedimental, como lo es, que el acto haya sido celebrado con Entidades de la Administración Pública Federal.
- Indica que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Segunda Sala Regional del Noroeste I) ubicado en Tijuana, al igual que esta Sala le desechó la



demanda por notoriamente improcedente, con motivo de que la autoridad con la que se celebró el contrato es Municipal, y por ende el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del asunto.

- Manifiesta que con dicha situación se le violan sus derechos de acceso e impartición de justicia.
- Afirma que el auto que desecha la demanda atenta contra los derechos humanos de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al haber desatendido esta Sala, lo establecido en los artículos 22, fracciones I y V y 23, fracción II, inciso a de la Ley que rige a este Tribunal, al declararse incompetente para conocer la controversia planteada y omitir estudiar el fondo del asunto, lo que la coloca en un estado de indefensión al calificar de manera errónea la naturaleza del acto que dio origen a la relación jurídica entre los litigantes.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Son **infundados** los agravios planteados ya que esta Sala Especializada carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, y por lo tanto, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, **en razón del carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato y de la normatividad aplicable al mismo.**
Se explica.

La parte actora al interponer el recurso de reclamación, omite cuestionar el argumento central utilizado por esta Sala para sustentar el desechamiento de la demanda, pues en ninguno de sus agravios controvierte el hecho relativo a que el contrato de cuya ejecución demanda la nulidad de la negativa ficta, **fue celebrado con cargo a recursos federales**, cuestión toral, pues es precisamente el origen de los recursos empleados, lo que define la competencia para conocer de la interpretación y el cumplimiento de ese tipo de contratos de obra pública.

La parte actora, en el **primero de sus agravios**, insiste que el factor a considerar para determinar la competencia de esta Sala Especializada, es el hecho de que el contrato que dio origen a la controversia, es celebrado por una autoridad de carácter **municipal**, como lo es el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Sin embargo, y a efecto de precisar la naturaleza del acto que dio origen a la controversia, el recurrente pasa por alto que el contrato que celebró con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue hecho con cargo a recursos de carácter federal, motivo por el cual **resulta infundado el agravio expresado**, aunado al hecho de que el referido contrato, se suscribió con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual especifica en la declaración V y cláusula Vigésima Segunda, que **su cumplimiento sería con cargo a recursos federales provenientes del ***** (5).**

Ahora bien, tal como se explicó en el acuerdo recurrido, de conformidad con el artículo 103 de la citada Ley de Obras Públicas, las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base a dicha Ley, serán resueltas por los Tribunales Federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

El artículo aludido a la letra establece:

"Artículo 103.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

En el mismo tenor, la citada Ley de Obras Públicas, en su artículo uno, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I - V ...

VI.- Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal."

De lo anterior, se sigue que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **serán resueltas por los Tribunales Federales.**

En cuanto a los recursos del ***** (5), derivaron del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, formando parte del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", tal como quedó establecido en el



artículo 38 del citado Presupuesto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil catorce.

BAJA CALIFORNIA

Igualmente, el mencionado fondo se encuentra regulado por las *Reglas de Operación del Fondo Metropolitano* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil quince, estableciendo en la primera de dichas reglas que "... los recursos del Fondo Metropolitano, los cuales **tienen el carácter de subsidio federal** y deberán destinarse a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso, para impulsar el desarrollo integral de las zonas metropolitanas, cuyos resultados e impacto impulsen los siguientes fines: a) – d) ... Dichos objetivos deberán orientarse preferentemente a programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento en las siguientes vertientes: desarrollo urbano; ordenamiento territorial; provisión de servicios públicos, y equipamiento ambiental."

Asimismo en la regla número nueve, se señalaba que "**Los recursos del Fondo Metropolitano son subsidios federales**, por lo que su aplicación y control están sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables." Énfasis añadido.

Lo anterior pone de manifiesto, la naturaleza federal de los recursos del contrato cuyo cumplimiento busca la parte actora , en el cual se especificó que **el origen de los recursos era el ***** (5)**, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil quince, esto es, recursos federales que se asignan como subsidios por parte de la federación a los estados para que realicen obras de infraestructura de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, entre otras, **sin perder el carácter de recursos federales**.

En ese marco resultan aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se reproduce a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley



Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales**, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Época: Décima Época; Registro: 2009252; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.); Página: 1454.

Por tanto se trata de un contrato en el cual, **el origen de los recursos, así como la regulación del mismo es de origen federal**. Por lo que, la competencia material no es de esta Sala Especializada de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, que en esencia, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas **porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal**.

Los dos elementos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta para arribar a tal conclusión son, la naturaleza de los recursos empleados (federal) y el marco normativo que rige la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la especie, se surten ambos elementos, pues por una parte está acreditado que los recursos del contrato cuyo cumplimiento se demanda son federales y, por otra parte, el contrato encuentra su fundamentación en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto al segundo de los agravios **planteados por el recurrente**, en el que aduce que el acuerdo recurrido lo deja en estado de indefensión, al negarse esta autoridad a impartir justicia pronta y expedita a su favor, apelando al derecho a la tutela judicial, de igual forma **resulta infundado**, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa y, en el caso, no se actualiza el requisito de procedencia del juicio ante este tribunal, ya que versa sobre un acto cuya impugnación no corresponde conocer al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia, se confirma el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se desechó la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 64/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (09) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de contrato, en 1 renglón, en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Cláusula, en 1 renglón, en fojas 2, 3, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."